

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 261-2015-OS/TASTEM-S1

Lima, 2 de diciembre de 2015

VISTO:

El Expediente N° 2014-025¹ que contiene el recurso de apelación interpuesto el 16 de noviembre de 2015 por EMPRESA REGIONAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL CENTRO S.A. (en adelante, ELECTROCENTRO), representada por el señor Romeo Rojas Bravo, contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 2601-2015 del 22 de octubre de 2015, a través de la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 1007-2015 del 29 de abril de 2015, mediante la cual se la sancionó por incumplir el "Procedimiento para la Supervisión de los Reintegros y Recupero de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad", aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD (en adelante, el Procedimiento)².

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 1007-2015 del 29 de abril de 2015, se sancionó a ELECTROCENTRO con una multa total de 12.87 (doce con ochenta y siete centésimas) UIT, según se señala a continuación:
 - a) No haber registrado el indicador DCD (Desviación de las Condiciones de los Reintegros), incumpliendo el numeral 3.1 del Procedimiento, por lo que se impuso una multa de 5.61 (cinco con sesenta y un centésimas) UIT.
 - b) No haber registrado el indicador DID (Desviación del Importe de los Reintegros), incumpliendo el numeral 3.2 del Procedimiento, por lo que se impuso una multa de 0.67 (sesenta y siete centésimas) UIT.
 - c) No haber registrado el indicador DCR (Desviación de las Condiciones de Procedencia de los Recuperos), incumpliendo el numeral 4.1. del Procedimiento, por lo que se impuso una multa de 0.59 (cincuenta y nueve centésimas) UIT.
 - d) No haber reportado los reintegros y recuperos efectuados y aplicados en el Anexo 2, incumpliendo el numeral 2.1. del Procedimiento, por lo que se impuso una multa de 06 (seis) UIT.

Cabe señalar que las conductas anteriormente mencionadas se encuentran tipificadas como infracción administrativa en los numerales 5.1, 5.2, 5.3 y 1 del Anexo 18 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de

¹ El Expediente SIGED es el N° 201300081537.

² ELECTROCENTRO S.A. es una empresa de distribución de tipo 3, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 2 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD y su ámbito de concesión comprende los departamentos de Huánuco, Pasco, Junín y Huancavelica.



RESOLUCIÓN N° 261-2015-OS/TASTEM-S1

Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD, respectivamente.

2. Con Carta N° GR-564-2015 de fecha 10 de junio de 2015, ELECTROCENTRO interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 1007-2015.
3. Con Carta N° GR-984-2015 de fecha 21 de octubre de 2015, ELECTROCENTRO interpuso recurso de apelación, acogiéndose expresamente al silencio administrativo negativo, respecto de su recurso de reconsideración interpuesto el 10 de junio de 2015.
4. Mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 2601-2015 del 22 de octubre de 2015, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto el 10 de junio de 2015. Asimismo, se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto el 21 de octubre de 2015, pues el acogimiento al silencio administrativo se realizó cuando aún no había transcurrido el plazo concedido a la Administración para que emita pronunciamiento.
5. Con Carta N° GR-1046-2015 del 16 de noviembre de 2015, ELECTROCENTRO interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 2601-2015, en atención a los siguientes argumentos:

- a) No se ha realizado un cómputo correcto de los plazos que tenía la primera instancia para resolver su recurso de reconsideración, pues entre el 11 de junio de 2015, primer día hábil después de interpuesto el recurso de reconsideración, y el 21 de octubre de 2015, fecha en que se acogió de forma expresa al silencio administrativo negativo y presentó el correspondiente recurso de apelación, transcurrieron noventa y un (91) días hábiles. En dicho cálculo, no se han considerado los feriados no laborables del 29 de junio, 28 y 29 de julio y 8 de octubre de 2015.

De esta manera, la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 2601-2015 del 22 de octubre de 2015 adolece de nulidad, al haber sido expedida cuando ya había operado el silencio administrativo negativo.

A su vez, solicita se declare fundado su recurso de apelación presentado el 21 de octubre de 2015, al haber operado el silencio administrativo positivo.

- b) La Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 2601-2015 adolece de nulidad, al no haberse emitido un pronunciamiento motivado respecto de los argumentos de defensa y medios probatorios presentados.
 - c) Se ha trasgredido los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad, Conducta Procedimental y Verdad Material, así como el deber de motivación del acto administrativo, por lo que debe declararse la nulidad de dicha resolución.
6. A través del Memorándum N° GFE-2015-1302 recibido el 25 de noviembre de 2015, la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de OSINERGMIN remitió los actuados al TASTEM, el cual luego de haber realizado la evaluación de dicho documento, ha llegado a las conclusiones que se señalan en los numerales siguientes.



RESOLUCIÓN N° 261-2015-OS/TASTEM-S1

7. Con relación a lo alegado en el literal a) del numeral 5), la recurrente alega que la Gerencia de Fiscalización Eléctrica ha realizado un cómputo incorrecto del plazo que tenía para resolver su recurso de reconsideración, pues entre el 11 de junio de 2015, primer día hábil después de interpuesto el recurso de reconsideración, y el 21 de octubre de 2015, fecha en que presentó su recurso de apelación acogándose al silencio administrativo negativo, transcurrieron noventa y un (91) días hábiles.



Al respecto, se advierte que la concesionaria ha omitido considerar que mediante Decreto Supremo N° 051-2015-PCM se declaró feriado no laborable el 27 de julio de 2015. Asimismo, a través del Decreto Supremo N° 008-2015-TR se declaró feriado no laborable el 9 de octubre de 2015.

De conformidad con el numeral 134.1 del artículo 134° de la Ley N° 27444, cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.

De esta manera, entre el 11 de junio de 2015 y el 21 de octubre de 2015 han transcurrido ochenta y nueve (89) días hábiles, y no los noventa y un (91) días hábiles que alega la recurrente, por lo que el acogimiento al silencio administrativo y el recurso de apelación presentado el 21 de octubre de 2015 devienen en improcedentes.



Teniendo presente lo señalado, se concluye que la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 2601-2015 del 22 de octubre de 2015 ha sido expedida dentro del plazo de noventa (90) días hábiles, previsto en el numeral 27.5 del artículo 27° del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN³.

Atendiendo a lo señalado, corresponde desestimar la alegación formulada en este extremo.

8. Con relación a lo alegado en el literal b) del numeral 5), debe señalarse que de conformidad con el numeral 4) del artículo 3° de la Ley N° 27444, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, como requisito para su validez.

Asimismo, de conformidad con el numeral 1) del artículo 6° de dicha norma, la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a las anteriores justifican el acto adoptado.

En el presente caso, debe precisarse que si bien ELECTROCENTRO alega que se habría incurrido en un defecto de tramitación al no haberse emitido un pronunciamiento motivado respecto de los argumentos de defensa y medios probatorios presentados, de la revisión del numeral 2) de la Resolución N° 2601-

³ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE OSINERGMIN.-
Artículo 27.- Recursos administrativos.-

"(...)

27.5 Los recursos administrativos deberán resolverse en un plazo máximo de noventa (90) días hábiles.

"(...)"

RESOLUCIÓN N° 261-2015-OS/TASTEM-S1

2015, se aprecia que la primera instancia ha cumplido con evaluar lo alegado por la recurrente respecto del plazo para resolver el recurso de reconsideración y su acogimiento al silencio administrativo negativo, expresando además las razones por las que considera que dichos argumentos no deben ser amparados.

Atendiendo a lo señalado, corresponde desestimar lo alegado en este extremo.

9. Con relación a lo afirmado en el literal c) del numeral 5, debe señalarse que de conformidad con lo establecido en los numerales 7) y 8), no se ha acreditado afectación alguna a los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad, Conducta Procedimental y Verdad Material.

Asimismo, la recurrente no ha señalado las razones por las que a su entender la primera instancia habría incumplido los Principios señalados en el párrafo anterior.

Atendiendo a lo señalado, corresponde desestimar la alegación formulada en este extremo.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1) del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y modificado por la Resolución N° 075-2015-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto el 16 de noviembre de 2015 por EMPRESA REGIONAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL CENTRO S.A. contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 2601-2015 del 22 de octubre de 2015 y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Mario Antonio Nicolini Del Castillo.



LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA
PRESIDENTE

